



1924 105 Años 2024
Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E354069(234)2025

04
268

DICTAMEN N°: _____ / _____

ACTUACIÓN:

Fija doctrina.

MATERIA: Estatuto de Salud. Corporación Municipal. Calificación. Cambio de establecimiento.

RESUMEN: La calificación del personal regido por la Ley N°19.378 que se desempeña en una Corporación Municipal debe ser realizada por la Comisión de Calificación y las precalificaciones por el jefe directo del funcionario a evaluar, en los términos expuestos en el presente oficio.

ANTECEDENTES:

- 1) Asignación de 14.02.2025.
- 2) Presentación de 11.12.2024 de don [REDACTED]

FUENTES: artículos 59, 61, 63 y 64 Decreto N° 1.889, de Salud, de 1995 y artículo 44 Ley N°19.378.

CONCORDANCIA: Dictámenes N° 5313/351 de 02.11.1998; N°271/12 de 20.01.2000; N°272/13 de 20.01.2000 y N°274/15 de 20.01.2000.

SANTIAGO,

25 ABR 2025

DE: DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO

A:

[REDACTED]

PRESIDENTE ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS CESFAM RAÚL BRAÑES

C
SAN BERNARDO

Mediante presentación del antecedente 2), Ud. solicita a esta Dirección un pronunciamiento referido a cuál establecimiento es el que debe efectuar la calificación de un funcionario regido por la Ley N°19.378 cuando éste ha sido trasladado de lugar de trabajo. Agrega que según lo dispone el reglamento de calificaciones de la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo corresponde que efectúe la respectiva calificación al establecimiento donde prestó servicios durante mayor tiempo durante el período.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

Cabe señalar que de acuerdo con lo señalado por esta Dirección, entre otros, mediante Dictamen N°5313/351, de 02.11.1998, en lo pertinente, el sistema de calificaciones del personal sujeto al Estatuto de Atención Primaria de Salud se rige por la Ley N°19.378, su Reglamento y, supletoriamente, por la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales de suerte tal que el reglamento de calificaciones de la respectiva Corporación debe ajustarse a dicha normativa.

Efectuada esta precisión, el inciso 1º del artículo 44 de la Ley N°19.378 dispone:

"En cada entidad administradora se establecerá una comisión de calificación, integrada por un profesional del área de la salud, funcionario de la entidad, designado por el jefe superior de ésta; el director del establecimiento en que se desempeña el funcionario que va a ser calificado o la persona que designe el jefe superior de la entidad en los casos en que no sea posible determinar este integrante, y dos funcionarios de la dotación de la misma categoría del calificado, elegidos en votación por el personal sujeto a calificación."

Esta norma se repite en iguales términos en el inciso 1º del artículo 61 del Decreto N°1.889, del Ministerio de Salud, de 1995.

De las normas anteriores se colige, en lo pertinente, que integrarán la respectiva comisión de calificación, entre otros, el director del establecimiento en el que se desempeña el funcionario a evaluar salvo que éste no pueda ser determinado en cuyo caso la integrará la persona que designe el jefe superior de la entidad.

De esta manera, en el caso de este integrante de la respectiva Comisión de Calificación la disposición emplea la expresión "en que se desempeña", la que debe ser entendida como el establecimiento en que presta servicios actualmente el funcionario a ser evaluado al momento en que la respectiva comisión lo califique.

No obstante lo antes señalado cabe tener en consideración que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del citado Decreto N°1.889 el proceso de calificación comprende tres etapas, esto es, las precalificaciones, la calificación y eventualmente la apelación que puede interponer el funcionario afectado ante el Alcalde respectivo para impugnar la resolución de calificación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 67 del referido Decreto N°1.889 la Comisión de Calificación adoptará sus resoluciones teniendo en consideración necesariamente la precalificación del funcionario hecha por su jefe directo, las que de acuerdo con la normativa deben ser al menos 2 durante el respectivo período.

De esta manera, para efectuar la calificación del personal de que se trata, en primer lugar, se deben realizar al menos dos precalificaciones por período que consisten en un informe escrito que debe contener las evaluaciones cualitativas de los factores y subfactores mediante conceptos del desempeño del funcionario y que deberán considerar las anotaciones de mérito y de demérito de éste.

Sobre este particular, esta Dirección ha señalado, entre otros, mediante Dictámenes N°272/13 de 20.01.00 y N°274/15 de 20.01.00, que en el sistema de salud municipal la precalificación del trabajador sujeto a calificación debe efectuarla su jefe directo. Por otra parte, según lo ha determinado el Dictamen N°271/12, de 20.01.00, si no estuviere claramente determinado quién es el jefe directo se entenderá que éste será aquel funcionario superior o cabeza del área, sector o nivel donde se desempeña el funcionario a calificar.

Además de lo anterior se debe realizar la calificación propiamente tal que es la evaluación que realiza la Comisión de Calificación o el Alcalde, según corresponda, la que deberá hacerse teniendo como base los diferentes elementos que se establezcan en el Reglamento Municipal y en las precalificaciones, respectivamente.

Por otra parte, cabe tener también en consideración que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Decreto N°1.889, del Ministerio de Salud, la calificación evaluará los doce meses de desempeño funcionario comprendido entre el 1º de septiembre de un determinado año y el 31 de agosto del año siguiente y que el respectivo proceso de calificación debe iniciarse el 1º de septiembre y terminarse, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año.

De este modo, tanto si el funcionario ha cambiado o no de establecimiento, la calificación debe realizarla la Comisión de Calificación y las precalificaciones debe efectuarlas el jefe directo del funcionario, el que debe estar previamente determinado por la entidad administradora respectiva.

En la especie, de acuerdo a lo señalado en el artículo 53 del Reglamento de Calificaciones de la Corporación Municipal de que se trata se dispone que si el funcionario a evaluar ha tenido más de un jefe directo durante el respectivo período

de evaluación le corresponderá realizar la misma al último jefe a cuyas órdenes directas se hubiere desempeñado, disposición que se encontraría referida a la precalificación y no a la calificación propiamente tal.

Sobre este particular, cabe señalar que tener más de un jefe directo no implica necesariamente que se haya producido un cambio de establecimiento toda vez que se puede producir un cambio de jefatura sin que el funcionario sea trasladado.

Sin perjuicio de lo anterior, el suscrito no ve inconveniente en que para efectos de la precalificación se divida el respectivo período en dos fechas tal como se señala en el artículo 52 del Reglamento de Calificación de la entidad de que se trata, lo que permitiría dar un cumplimiento más acorde con la finalidad perseguida por la ley lo que no sucedería, por ejemplo, si las 2 precalificaciones se efectúan en un mismo mes.

En este contexto, por ejemplo, en cierto momento puede efectuar la precalificación el jefe que tenga el funcionario a evaluar en un determinado establecimiento y la otra precalificación la podría realizar otro jefe directo que corresponda al establecimiento al que fue trasladado, dependiendo de la fecha del período a evaluar en la que se produzca el cambio.

Sin embargo, no se deben confundir las precalificaciones, en la que el legislador deja libertad para la realización de las mismas, con la calificación propiamente tal. En efecto, de acuerdo a lo que se señala en el Memorandum N°217/2024, de 05.11.2024, de la Sra. Jefa del Depto. de Gestión de Personas de Salud se desprende, en lo pertinente, que el proceso calificatorio en la referida Corporación se realizó utilizando el criterio de calificar al funcionario en el establecimiento donde se desempeñó por mayor tiempo dentro del respectivo período.

Este criterio no se encuentra acorde con las disposiciones legales ya analizadas que regulan la materia, las que no efectúan tal distinción sino que señalan que debe integrar la respectiva comisión, entre otros, el director del establecimiento en que se desempeña el funcionario. Si el legislador hubiese querido efectuar el distingo que efectúa la Corporación empleadora lo habría señalado así expresamente lo que no hizo.

Por consiguiente, la expresión “en que se desempeña” utilizada por los artículos 44 de la Ley N°19.378 y 61 del Decreto N°1.889, no permite efectuar la distinción según el lugar donde prestó servicios por mayor tiempo el funcionario a evaluar que emplea la Corporación Municipal de que se trata en casos de funcionarios que hayan cambiado de establecimiento en donde prestan sus servicios en los términos ya analizados.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumple con informar a Ud. que la calificación del personal regido por la Ley N°19.378 que se desempeña en una Corporación Municipal debe ser realizada por la Comisión de Calificación y las

precalificaciones por el jefe directo del funcionario a evaluar en los términos expuestos en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,



* PABLO ZENTENO MUÑOZ
ABOGADO
DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO

NPS/MGC/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín Oficial
- Departamentos y Oficinas del Nivel Central
- Sra. Subdirectora
- XVI Regiones
- Inspecciones Provinciales y Comunales
- Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo

